En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María F. Zanatta, y asistencia del primer vocal, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y de la segunda vocal, Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I. A. SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 600/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 16/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de diciembre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María F. Zanatta y Dra. Verónica Daniel Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 43/21 de fecha 9 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Estos autos: "I. A. SRL c/ PROVINCIA DE CHUBUT- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE s/ ACCIÓN DE AMPARO. Expte nro. 16/2021", expte nro. 600/2021.

1. *El fallo*:

El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo iniciada por I. S.R.L. Impuso las costas a la accionante y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 43/2021 de fecha 09/12/2021, firmada digitalmente).

Para arribar a dicha conclusión consideró que el amparista pretende reanudar una "actividad antrópica riesgosa para el medio ambiente" (S.I. 16/21, Sala B, págs. 997/999) y la cuestión debe ser abordada desde el artículo 41 de la Constitución nacional y las normas distadas en consecuencia.

Asimismo, dejó a salvo su competencia diciendo que como consecuencia del principio republicado de división de poderes es improcedente que el Poder Judicial avance sobre aquellas cuestiones que la Constitución o la ley le han asignado a los restantes (STJ S.D. n° 36/2020 y la ya citada S.I. n° 16/21).

Luego previno sobre el dictado de sentencias contradictorias respecto de un mismo hecho y merituó que esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse en un caso sustancialmente análogo, y que en aquella oportunidad, se dijo que no era posible predicar que lo decidido por la autoridad de aplicación revestía la calidad de ilegítimo o arbitrario; toda vez que fue la consecuencia de haberse constatado, entre otras irregularidades, que la temperatura con la que eran incinerados los residuos peligrosos no era la suficiente para efectuar un completo proceso de combustión (S.I. n° 32/2020). Concluye que la prueba producida en autos no contribuyó a mejorar la situación de la amparista.

Por otra parte, sostuvo que la ausencia de una decisión administrativa que dispusiera una clausura -en

el sentido técnico del término-, no altera que a I. S.R.L. se le haya ordenado cesar con su actividad como consecuencia de un conjunto de "desvíos" detectados. Además, que la amparista no fundó su pretensión en la falsedad de los hechos individualizados por la autoridad de aplicación; que busca obtener el permiso para reanudar su actividad en virtud de las diligencias que dice haber realizado para revertir el citado cuadro de situación.

Entendió que en este caso la acción de amparo es el instrumento por medio del cual, demostrada la sinrazón actual del cese de actividades, se podría obtener el permiso para reanudarlas.

A su vez, y a los fines de dilucidar si el cese de actividades dispuesto y su subsistencia podían ser calificados de arbitrarios o ilegítimos, destacó el testimonio de F. P. K., que explicó cuáles fueron las irregularidades oportunamente constatadas, que llevaron al dictado del cese de actividades y, por otro lado, que se manifestó sobre la falta de idoneidad de los instrumentos que I. presentó para dar cumplimiento, entre otras exigencias, a la denominada "Auditoría Ambiental".

Concluyó que quedó en evidencia que, con independencia del título que la amparista le asignó a los documentos que presentó, en lo sustancial, estos no eran idóneos para cumplimentar aquello que la autoridad de aplicación le requirió. Que ello permite enervar la tesis del amparista, según la cual, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, cada vez que daba cumplimiento a

una exigencia, la autoridad de aplicación le sumaba una nueva.

Tuvo en cuenta, asimismo, la pericia bioquímica que detalló que a la fecha de elaboración de su dictamen aun existían irregularidades. Atendió a la situación de la quema de basura informada y la relativa al lugar de disposición de las cenizas, así como a la incapacidad de la amparista de satisfacer aquello que le fue requerido. Tuvo por acreditado que el cese de actividades dispuesto por la autoridad de aplicación, y su subsistencia, encontró su fundamento en el conjunto de irregularidades que fueran oportunamente constatadas. Puntualizó que la razonabilidad de la normativa provincial no fue materia de cuestionamiento.

Asimismo, ponderó que la perita manifestó que las actividades realizadas por I. no representan un riesgo ambiental significativo y no identificó motivos suficientes para mantener el cese de actividades; sin embargo entendió que las afirmaciones carecen de sustento dada la ambigüedad de la conclusión y que no es a la perita a quien le corresponde determinar qué evento futuro es aceptable y cuál no.

Destacó que la opinión precitada sobre el estado de situación es contradictoria con la subsistencia de incumplimientos que aún se registran; y que no procede que el juez -quien carece de los conocimientos técnicos apropiados-, desautorice el análisis de la autoridad de aplicación sobre la sustancia de los documentos presentados por la amparista.

Sostuvo que la conjunción de los citados principios de política ambiental, junto a lo normado por el

artículo 1710 del Código Civil y Comercial, evidencia que la premisa mayor de la cuestión que nos ocupa está dada por la prevención del eventual daño ambiental que pudiera tener lugar, para lo cual, la suficiencia técnica de los instrumentos de información es central para conocer cuáles pueden ser las consecuencias de desarrollar tal o cual actividad o servicio y para poder adoptar aquellas diligencias que fueren menester para su mitigación. Concluyó su análisis sustentando la decisión en el principio precautorio, y que es carga del amparista producir todos aquellos elementos de prueba y conocimiento que permitan lograr lo indicado precedentemente.

2. *Actuaciones*:

La accionante apela el pronunciamiento descripto y expresa agravios por escrito electrónico ID 523655; el recurso es concedido en la forma y efectos del proveído dictado en fecha 14/12/2021; por medio del cual se ordena además que, cumplidas diligencias previas, la causa sea elevada a este tribunal. La apelante formula reserva del caso federal.

En apretada síntesis, resulta conveniente repasar las actuaciones de la instancia, según el extracto de la sentencia de grado.

Así, resulta que I. A. S.R.L. promovió acción de amparo en contra de la provincia del Chubut a efectos se disponga la reanudación de las actividades que el órgano ejecutivo decidió suspender. Pretende con la acción la renovación de su inscripción ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y que se establezcan las responsabilidades

de los funcionarios que intervinieron en aquella decisión.

Calificó de acto ilegal y manifiestamente arbitrario, violatorio de expresas garantías constitucionales que la autoridad de aplicación haya manifestado que las instalaciones se encontraban clausuradas. Acusa a la autoridad de aplicación de haberle exigido el cumplimiento de diversos recaudos, los cuales, una vez cumplimentados serían, consecuentemente, sustituidos por otros nuevos. Por Nota n° 273/20, I. habría sido autorizada a funcionar de manera provisoria y excepcional, por el plazo de 60 días, pero antes que venciera el término dispuesto, por Informe n° 139/20 toma conocimiento de que no cumplía con los requerimientos que se le habían formulado. Que por Nota n° 294/20, la autoridad de aplicación habría dispuesto el cese inmediato de actividades sin considerar las presentaciones realizadas por su parte. Sostuvo que la disposición derivó de información que no era actual y que no se correspondía con la verdad de los hechos.

A su turno contestó la demandada, diciendo que I. no opera como consecuencia del vencimiento del plazo que tenía para renovar su inscripción y por una serie de incumplimientos que registra. Destacó la ausencia de una auditoría ambiental y los análisis químicos de las muestras de aguas obtenidas de los frahímetros. Asimismo, le achacó todo tipo de actos de dolosa irresponsabilidad en el manejo de elementos peligrosos para el medioambiente. No obstante, lo expuesto,

cuestionó el proceso en cuanto no se verificarían los presupuestos de la acción de amparo.

La causa fue abierta a prueba y se destaca la testimonial de Julia F. P. K., en calidad de directora de control operativo ambiental, quién explicó el contexto del trámite de inscripción en el registro y las particularidades de una auditoría ambiental. Habría detallado el estado de situación del predio de I., y relatado los incumplimientos de I. y el motivo de que los informes presentados no satisficieran los requerimientos reglamentarios. Asimismo, obra el dictamen de la bioquímica R. L. A., quien explicaría que la accionada cumplió en su mayor parte con lo requerido en el año 2020; encontrándose pendiente aún lo relacionado con la disposición de cenizas y con el informe de remediación.

3. Fundamentos del recurso:

I. SRL, como petición genérica, solicita se haga lugar a los agravios y se revoque el fallo apelado, con costas; en el entendimiento de que en el proceso fueron vulnerados el derecho de trabajar y ejercer industria licita en los términos del art.14 de la Constitución nacional; asimismo, el derecho de ejercer actividad productiva en forma sustentable, según el art. 41 de la carta magna y el debido proceso legal al ignorar prueba introducida al proceso. Considera que el juez de grado arribó a una decisión *ultra petita* a favor del Ministerio de Ambiente. Denuncia gravedad institucional.

En particular, expresa su primer agravio titulado "La división de poderes como improcedencia de la

acción”, dirigiéndolo en contra del considerando II de la sentencia por apartamiento del principio de control judicial que existe frente a la arbitrariedad de las medidas interpuestas por el Estado o los entes dependientes de este. Entiende que el fundamento normativo de su postura se encuentra en los art. 18, 19 y 28 de la Constitución nacional, destacando el deber de sometimiento a la ley en cabeza de la administración. Sostiene que el control de legalidad que existe sobre el Estado es la única garantía que disponen los administrados frente a las arbitrariedades.

En su segundo agravio, ataca al considerando III de la decisión de grado, sobre la prevención de dictado de sentencias contradictorias y la referencia a pronunciamientos de esta alzada para decir que el sentenciante no tiene en cuenta las pruebas periciales que obran en el expediente, y ello torna improcedente la analogía entre los casos citados. Afirma que su postulación apunta a la carga probatoria y valoración de la prueba colectada y difiere la explicación al desarrollo restante de sus agravios.

En el apartado siguiente, invoca como perjuicio que la analogía citada favorece a la demandada; con transcripción del considerando IV de la sentencia apelada, que refiere a la oportunidad procesal de los precedentes citados por el sentenciante y la insuficiencia de la prueba producida en autos para mejorar la situación de la amparista, para sostener que tales cuestiones perjudican su posición y que la prueba producida, a la que hace referencia el sentenciante, fue valorada de manera distorsionada.

En el agravio expresado a continuación, denuncia que existe un ataque a la lógica del amparo. Explica que pretende la protección jurídica al principio de la sustentabilidad de la actividad de la empresa, aclara que, en un sano equilibrio entre las variables ambientales, económicas y sociales para un adecuado desarrollo sustentable, conforme el art. 41 de la Constitución nacional que transcribe. A continuación, se queja porque entiende que el juez de grado soslaya el dictamen pericial y solo trata de proteger sin sustento técnico-ambiental toda la cuestión del resguardo al ambiente, haciendo un uso abusivo del principio precautorio; que el derecho ambiental no es un derecho de carácter absoluto y tiene sus límites constitucionales.

A su favor, dice que desarrolla una actividad económica que genera puestos de trabajo y asimismo es remediadora de residuos peligrosos y petroleros contaminantes al ambiente. Que le genera perjuicio que el sentenciante no hubiere efectuado un análisis del dictamen pericial. Luego sostiene que la salvedad que plasma el magistrado sobre su carencia de conocimientos técnicos apropiados, evidencia contradicción en tanto desconoce y evade un peritaje ambiental que posee el rigor técnico-ambiental esencial para resolver la litis.

Niega que su pretensión fuera sustituir criterios de la autoridad de aplicación y/o que el juez de grado establezca judicialmente estándares de control y fiscalización menos rigurosos que los que están actualmente vigentes -según el razonamiento expuesto en el fallo en crisis- sino que pretende que se efectuara

un control de legalidad sobre lo acontecido en sede administrativa; tal, el desarrollo del procedimiento, respeto por la normativa ambiental en ese sentido, si en base a toda la información técnico ambiental la empresa estaría en condiciones de reanudar actividad; si fue observado el debido proceso en base a la normativa ambiental, que se efectuara revisión técnicoambiental; todo ello a fin de determinar abusos, arbitrariedad o incumplimientos legales por parte de la autoridad de aplicación.

Asimismo, manifiesta su intención de que sea revisada la oportunidad en que se reanude la actividad de la empresa porque le genera perjuicio lo que entiende como dilación injustificada de los tiempos administrativos más la extensión de los tiempos judiciales de la sustanciación del presente proceso; sosteniendo que la empresa se encuentra al borde de la quiebra con la consecuente pérdida de fuentes laborales, y que ello avasalla la normativa constitucional y los principios del desarrollo sustentable.

Dedica su último agravio a los honorarios regulados; y solicita que, de no hacerse lugar al recurso y consecuentemente al amparo interpuesto, se modifique el monto determinado en el fallo, adecuándolo al mínimo establecido por el art 48 de la Ley nro. 27423. Formula reserva del caso federal.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, y en el tratamiento de la cuestión, no dejaré de poner de resalto preliminarmente que, como fuera ya observado por esta alzada en SI n° 16/2021, dictada en estos actuados con fecha 04/03/2021 y que luce agregada a fs. 997/999, "lo planteado por el amparista resulta ser una reedición de lo ya tratado por este tribunal en SI n° 32/2020", a lo que agrego ahora dictada con fecha 06/05/2020 en los autos caratulados "I. A. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE) s/ Acción de Amparo", expte. n° 59/2020.

Destaco así, que en la mentada SI n° 32/2020 se resolvió confirmar la inadmisibilidad de la vía de amparo intentada, confirmando la sentencia de grado que había concluido en tal sentido. Sin embargo, transcurridos pocos meses del citado decisorio, la misma actora volvió a interponer –esta vez- el presente

recurso de amparo, de cuyo texto se desprende, en esencia, el mismo objeto del anterior. Frente al mismo, distinto magistrado entendió que resultaba admisible (art. 7° Ley V n° 84 DJP), y si bien fue objeto de elevación a esta alzada por apelación de la actora, no se cuestionó allí tal decisión, sino la negativa al otorgamiento de medida cautelar, lo que fue confirmado. La demandada no cuestionó la admisibilidad, por tanto nada se dijo en esta instancia acerca de la misma, so pena de violentar el principio de la *reformatio in peius*.

Sin perjuicio de lo expuesto, llegan estas actuaciones a la alzada, como lo mencioné párrafos arriba, en virtud del recurso que interpone la actora, en razón de que la acción de amparo fuera finalmente rechazada por el señor juez de grado. Destaco que, desde que el sentenciante ha hecho cita concreta de la normativa constitucional que involucra el caso, me eximiré de reiterarla aquí nuevamente.

Ahora bien, del modo como ha sido planteada la queja, corresponde previamente analizar si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple

formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara de Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver

Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Entiendo que ello implica una falta de seriedad en el recurso que es sometido ante esta alzada y, siendo ello por demás evidente, debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

El escrito que compone el recurso es deficiente y de modo alguno formula, aún mínimamente, una crítica sustentable. No solo vuelve sobre cuestiones sobre las que esta alzada ya se ha pronunciado, inclusive en estos autos, y que se encuentran firmes, sino que distorsiona

los extremos del decisorio al sostener de manera liviana que no se han tenido en cuenta las probanzas de autos.

Así, respecto del informe pericial (único hilo que podría rescatarse de la queja), y muy por el contrario a lo que intenta sostenerse endeblemente en la misma, juzgo que más allá de los demás análisis que efectuara con absoluta razonabilidad el señor juez de grado, ponderó este la letra del dictamen elaborado por la experta –y coincido con la valoración que efectuara desde que asimismo llamaron mi atención en oportunidad en que lo leyera– sosteniendo con claridad los motivos que lo llevaron a apartarse de sus conclusiones, por inconsistentes. Es que mal puede asegurarse la inocuidad de la actividad de la actora, cuando la misma perita sostuviera, por un lado, que las observaciones y desvíos informados por la autoridad de aplicación "han sido subsanados", y por otro que la empresa ha cumplimentado "en su mayor parte" lo requerido y que "existen elementos pendientes de presentación a la fecha", culminando su informe con que aquellas actividades no representan "un riesgo ambiental significativo" (ver fs. 1060vta.). Es claro que los derechos en pugna impiden arribar a solución distinta a la que lo hiciera el sentenciante.

Por todo lo expuesto, el recurso no habrá de prosperar, y así es que propondré su deserción y la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

En consecuencia, carece virtualidad jurídica expedirse sobre el agravio vinculado a los honorarios profesionales. Resta resolver la cuestión atinente a las costas, las que atento al modo en que se resuelve serán

impuestas a la actora apelante en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). En cuanto a los honorarios de esta alzada, la actuación del letrado recurrente resultó inoficiosa, lo que torna improcedente que se le regulen honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Sin regulación de honorarios, conforme considerando pertinente.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo iniciada por I. S.R.L. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Recurso:

Mediante apoderado, la actora interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 523655.
No abundaré en los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios, pues han sido reseñados por el colega preopinante y en atención a la premura del plazo para expedirme en razón de la naturaleza del presente proceso.

Conforme la propuesta efectuada por quien abre el presente acuerdo, corresponde me expida sobre la suficiencia técnica del recurso.

En tal sentido, de manera invariable he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 268 del Código Procesal introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni señala concretamente cuáles son las fallas de la misma que habiliten la revisión.

Nótese que el apelante a modo de agravio

“general”, dice que se violentó el debido proceso legal y el “omnus probandi” (sic); el objeto y petición de la demanda y se ignoró prueba regularmente introducida.

Luego, como primer agravio, refirió que el sentenciante de la instancia anterior expresó que es improcedente que el Poder Judicial avance sobre aquellas cuestiones que la Constitución o la ley le han asignado a los restantes poderes del estado y con ello se aparte del principio del control judicial que existe frente a la arbitrariedad de las medidas dispuestas por el Estado o los entes dependientes.

En rigor de verdad, el juez señaló como marco conceptual y dentro del cual ingresaría al análisis, aquella premisa señalada por esta Cámara en oportunidad de abordar la admisibilidad preliminar de otro amparo interpuesto por la misma amparista persiguiendo el mismo objeto que en los presentes y que fuera desestimada y reiterado en esta causa al analizar la denegatoria de la medida cautelar solicitada.

Lejos de constituir una razón dirimente de la solución a la que arribó, se trató de un marco conceptual dado por el juez en el análisis de los presupuestos de la acción promovida. Ello queda evidenciado en los considerandos siguientes de la sentencia recurrida, en que dio razones por las que no considera ilegítimo ni arbitrario el obrar de la administración al no autorizar la continuidad de la actividad.

El segundo agravio tampoco merece reputarse como tal, pues acusa al juez de una equívoca analogía procesal y fáctica, por la circunstancia de haber referido a los antecedentes de esta Cámara que acabo de

señalar. El recurrente entiende que tal analogía no es procedente porque en el caso se trata de la valoración de la prueba colectada. La realidad es que el juez dejó aclaradas las instancias procesales diversas en que la opinión se había expresado sin desconocer tales extremos y no resolvió en definitiva por aplicación analógica, solo las referenció.

En el cuarto agravio –en realidad debió decir tercero-, el recurrente le suma a esa equivocada analogía que achaca al juez, que la misma sea en detrimento de la actora. Lo cierto es que el resultado adverso a la pretensión actora es producto de la valoración de la prueba pericial que más adelante, en la resolución, efectuó el sentenciante.

Esa valoración a la vez demuestra que no ha sido la supuesta analogía que achaca la que quitó razón al amparista en la solución del caso, sino efectivamente la valoración de la prueba pericial de cuya omisión acusa al juez.

Así, las quejas resultan ser meras discrepancias y generalidades.

El quinto agravio –en realidad cuarto-, quizás el eje central de la queja, esta constituido por la omisión del dictamen pericial. Acusa al juez de proteger en forma deficiente sin sustento técnico ambiental toda la cuestión del resguardo del ambiente, abusando del principio precautorio en detrimento de la actividad económica que genera puestos de trabajo y es remediadora de residuos peligrosos y petroleros. Le agravió que en el fallo el juez “no haga por lo menos un somero análisis del dictamen pericial, de cómo se desarrolló el

procedimiento, si fue respetada la normativa ambiental" con derechos y obligaciones para administrados y autoridad de aplicación. Explica asimismo que el amparo fue traído a sede judicial en busca de la revisión de los actos de la autoridad de aplicación y ver si se ha respetado el debido proceso y con base en la normativa ambiental, los informes y la pericia efectuada pueda reanudarse la actividad de la empresa.

En este punto, advierto con más nitidez que la queja efectuada no alcanza los estándares que fija el art. 268 del C.Pr. y se constituye en un discurso paralelo al desarrollado en la sentencia.

Explico: la sentencia claramente señaló que lo que debía dirimirse era la sinrazón del cese de actividades por falta de adecuación entre lo que fuera constatado por la autoridad de aplicación y el estado actual del predio y la negativa a autorizar a continuar con las actividades.

En esa dirección, analizó principalmente la pericia bioquímica realizada en la que expresamente se señaló que a esa fecha aun existan algunas irregularidades constatadas por la autoridad de aplicación, reforzada por la expresión "la empresa ha cumplimentado en su mayor parte lo requerido en el año 2000" y agregó que están pendientes de presentación la cuestión relativa a la disposición de las cenizas y el informe de remediación.

Las valoraciones personales de la perita actuante en torno a que "no identifica motivos suficientes para mantener el cese de actividades" devienen en el caso impertinentes, pues es el magistrado quien debe meditar

el dictamen pericial y precisar su fuerza probatoria teniendo en consideración la competencia de las personas que efectúan los mismos, los principios en que puedan fundarlos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que ofrece la causa.

Es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde efectuar la valoración del informe pericial al momento de dictar sentencia e interpretar la ley y ajustar el caso a sus previsiones. De allí que el sentenciante aclaró el marco legal en el que se debe analizar la cuestión, detallando los principios rectores en la materia, especialmente el precautorio y de sustentabilidad.

Por tal razón, los términos de la queja basada únicamente en pretender otra valoración de la pericia no resultan hábiles.

Es que tampoco no asumió el recurrente la ambigüedad que se le achacó al dictamen en cuanto utilizó sin mayor explicación la fórmula “riesgo ambiental significativo”, ni el reconocimiento de los incumplimientos detectados, ni la falta de cuestionamiento de la razonabilidad de la normativa provincial y las facultades de la administración en el punto, como tampoco que en atención al testimonio brindado según examen efectuado por el propio recurrente, la testigo acreditó la falta de idoneidad de los instrumentos que presentaba la actora para cumplir con los requerimientos de la autoridad de aplicación, sin demostrar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los posteriores requerimientos.

Por último resulta inatendible el sexto agravio relativo a los honorarios, solicitando en caso de rechazo, la aplicación del mínimo de la Ley 27423 de aplicación en el fuero federal.

Frente a este contexto, la apelación ha quedado huérfana, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

Es que no habiendo críticas que atender no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por lo tanto, en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento, propicio se declare desierto el recurso.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

A tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios profesionales.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Sin regulación de honorarios.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley

XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida nro. 43/21 de fecha 9 de diciembre de 2021.

3) Imponer las costas al recurrente vencido.

4) Sin regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 2 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"